



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, viernes 2 de noviembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 109
EDICION DE 8 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1990
por la cual se establecen recursos para el subsidio de vivienda de interés social.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Destinación de parte de los nuevos recursos por impuesto sobre las ventas para subsidio de vivienda.** Los municipios destinarán un 10% de los recursos adicionales que les sean transferidos a partir de 1991 por concepto del impuesto sobre las ventas, para el programa de subsidio a la vivienda social, administrado por los propios municipios, siguiendo las políticas señaladas por el Gobierno. Para calcular el porcentaje de los recursos adicionales que se destinarán a este programa, el 10% de los nuevos recursos equivale a un 1.2% del total de las transferencias del impuesto sobre las ventas, con este porcentaje se harán las apropiaciones correspondientes.

Artículo 2º **Destinación de parte del impuesto a las importaciones para subsidio de vivienda.** Del impuesto a las importaciones, la parte correspondiente al recaudo por el porcentaje del 0.8%, que en la actualidad se destina a la Caja de Crédito Agrario y Minero, será destinado al programa de vivienda de interés social en las zonas rurales, dentro de la política que señale el Gobierno.

Artículo 3º **Destinación del impuesto sobre las ventas al cemento.** Por los años 1991 a 1994, el 100% del recaudo del impuesto sobre las ventas originado en la producción y venta del cemento, se destinará dentro del Presupuesto Nacional a la financiación del subsidio de vivienda de interés social administrado por la entidad oficial encargada de los programas de vivienda. A partir de 1995 y por el lapso de 5 años estos recursos se destinarán en su totalidad a los municipios, a partir del año 2000, se distribuirán conforme a lo señalado en la Ley 12 de 1986.

Artículo 4º **Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El presente proyecto de ley "por el cual se establecen recursos para el subsidio de vivienda de interés social", es presentado ante el honorable Senado de la República, por el suscrito Ministro,

Rudolf Hommes Rodríguez
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al presentar a consideración del honorable Congreso de la República el presente Proyecto de ley, "por la cual se establecen recursos para el subsidio de vivienda de interés social", el Gobierno Nacional pretende establecer los mecanismos que permitan lograr la financiación exigida para llevar a cabo el compromiso adquirido con el pueblo colombiano, de dar solución al grave problema de la vivienda que sufren los compatriotas más desprotegidos de nuestro país.

Si bien es cierto que en el proyecto de ley de reforma tributaria que cursa actualmente su trámite en esta honorable Corporación, el Gobierno propuso algunas disposiciones encaminadas a la obtención de recursos para atender el programa prioritario del Gobierno en el área social o sea el de la vivienda para familias de bajos recursos, mediante la destinación del 25% de lo recaudado por las Cajas de Compensación Familiar por concepto de subsidio familiar; la disminución que recibió el proyecto de la subcomisión de la Comisión III del Senado, responsable de su estudio, hace muy probable que se reduzca significativamente el aporte previsto de dichas cajas, resultando evidente que el programa requiere de una mayor cantidad de recursos para lograr alcanzar la cobertura del mismo en forma tal, que se pueda llegar al mayor número de los colombianos que afrontan esta necesidad vital.

Por las anteriores razones, se propone modificar la destinación del impuesto a las ventas generado

sobre el cemento, dispuesto por la Ley 9ª de 1989, para que los recaudos originados por este concepto se orienten durante los próximos cuatro años al programa de vivienda social. Se establece igualmente que, una vez cumplido el período indicado, durante los cinco años siguientes al 100% sea destinado a los entes locales y tan sólo a partir del año 2000, se regrese a la distribución de dichos ingresos tributarios en los términos establecidos por la Ley 12 de 1986.

Dentro de la preocupación del Gobierno Nacional en esta materia, no puede resultar indiferente el déficit de vivienda en las zonas rurales del territorio nacional; pues si no se toman medidas encaminadas a mejorar el nivel de vida de quienes se encargan de impulsar la producción agrícola y ganadera, se estaría desconociendo la importancia incuestionable que tiene el sector del campo para el desarrollo económico del país. En consecuencia, se dispone la destinación, para el subsidio de vivienda de interés social en las zonas rurales, de un 0.8% de la parte del impuesto a las importaciones, creado por la Ley 75 de 1986, que se encuentra asignado a la Caja de Crédito Agrario, hasta el 31 de diciembre de 1990. Estos recursos continuarán siendo administrados por el Ministerio de Agricultura, siguiendo las pautas de vivienda social del actual Gobierno y del Ministerio de Desarrollo.

En el proceso de descentralización con el cual se ha comprometido el país en los últimos años, el municipio colombiano ha adquirido compromisos en cuanto se refiere a la atención de la necesidad de vivienda de sus habitantes. Para facilitar el cumplimiento de estos compromisos, se incluye en el proyecto una norma que establece para los municipios la obligación de destinar el 10% de los nuevos recursos que les sean transferidos por el aumento del Impuesto sobre las Ventas, el programa de vivienda de interés social, siguiendo las políticas que en este campo adopten el Gobierno Nacional y el Ministerio de Desarrollo, en forma tal, que se garantice un tratamiento armónico y uniforme en todo el territorio nacional al problema de la vivienda.

De acuerdo con lo expuesto, el Gobierno estima este proyecto de ley de gran trascendencia para el logro de las metas propuestas en este campo social, por lo que solicita respetuosamente su aprobación por parte del honorable Congreso de la República.

De los honorables Senadores,

Rudolf Hommes
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. E., noviembre 2 de 1990

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 111 de 1990, "por la cual se establecen recursos para el subsidio de vivienda de interés social", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1965). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General, **Crispín Villazón de Armas.**

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., noviembre 2 de 1990

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará

el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 1990
por la cual se organiza el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De la organización del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 1º El Municipio de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, se organizará como un Distrito Turístico, Cultural e Histórico, sin sujeción al régimen municipal ordinario, y seguirá siendo la capital del Departamento del Magdalena.

Artículo 2º La administración del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico no estará sujeta a las disposiciones de la Asamblea ni a las de la Gobernación del Departamento del Magdalena. Las atribuciones administrativas que confieren la Constitución y las leyes a las asambleas y a los gobernadores se entenderán conferidas al Concejo Distrital y al Alcalde Mayor de Santa Marta, en lo pertinente.

Artículo 3º El territorio del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta continuará siendo el señalado en la ordenanza número 65 de diciembre 13 de 1968, artículo 2º.

Artículo 4º Los organismos del Municipio de Santa Marta, a los cuales corresponde según sus respectivas atribuciones el Gobierno y la administración del mismo, son los siguientes:

El Concejo Distrital;
El Alcalde Mayor;
Las secretarías y departamentos administrativos;
La Junta Asesora y de Contratos, y
La Junta de Planeación Distrital.

CAPITULO II

Del Concejo de Santa Marta.

Artículo 5º El Concejo Distrital es una corporación administrativa de elección popular que estará integrada por quince (15) miembros principales. El número de concejales suplentes será el mismo de los principales y aquellos reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Para ser Concejales del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta se necesitan las mismas calidades que para ser Representante al Congreso de la República.

Parágrafo 1º El período de los Concejales Distritales será de dos (2) años, que se contarán a partir del octavo domingo siguiente a la de elección.

Artículo 6º El Concejo Distrital de Santa Marta tendrá una comisión general y las comisiones permanentes que sean creadas por el propio Concejo Distrital.

La comisión general estará integrada por todos los miembros del Concejo Distrital y sus sesiones serán privadas.

Artículo 7º A partir del año de 1991, el Concejo Distrital de Santa Marta se reunirá por derecho propio dos veces al año, el primero de julio y el primero de noviembre, y las sesiones durarán cada vez treinta (30) días, prorrogables por decisión del propio Concejo Distrital por diez (10) días más.

Artículo 8º El Concejo Distrital podrá ser convocado por el Alcalde Mayor a sesiones extraordinarias, en las cuales solamente podrá ocuparse de los asuntos que el Alcalde Mayor someta a su consideración.

Artículo 9º Los Acuerdos del Concejo Distrital de Santa Marta serán expedidos con sujeción al siguiente trámite:

a) Los proyectos de Acuerdo serán objeto de un primer debate en la comisión general del Concejo Distrital;

b) Cumplido éste, el proyecto de Acuerdo, en la forma textual adoptada, será objeto de un segundo debate en sesión plenaria y pública del Concejo Distrital, en día distinto al del primer debate. En este segundo debate sólo es posible aprobar, improbar o devolver a la comisión general el proyecto de Acuerdo.

Parágrafo. En las sesiones plenarias del Concejo Distrital y en las de comisiones, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los Concejales, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial en razón de la materia tratada.

Artículo 10. El Alcalde Mayor, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de un proyecto de Acuerdo aprobado por el Concejo Distrital, debe sancionarlo u objetarlo; en este último caso exponiendo las razones que lo hubieran llevado a hacerlo.

Las objeciones del Alcalde Mayor serán consideradas por el Concejo Distrital en la comisión general, cuya convocatoria al efecto deberá hacerse por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

Si las objeciones fueren por inconstitucionalidad o ilegalidad y el Concejo Distrital las rechazare, pasará el proyecto al Tribunal Administrativo de Magdalena. Si el Tribunal declarare que son fundadas las objeciones se archivará el proyecto; y si decidiera que son infundadas, el Alcalde Mayor estará obligado a sancionarlo.

Si las objeciones fueren de inconveniencia y el Concejo Distrital las rechazare, el Alcalde Mayor estará obligado a sancionar el respectivo proyecto de Acuerdo.

Si el Concejo Distrital no estuviere reunido, las objeciones serán publicadas en el periódico oficial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 11. Si el Alcalde Mayor no sancionare los proyectos de Acuerdo aprobados por el Concejo Distrital dentro de los términos y condiciones señalados en el artículo anterior, les sancionará y promulgará el Presidente del Concejo Distrital.

Artículo 12. Sancionado el Acuerdo se publicará en el periódico oficial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para los efectos de su promulgación.

Artículo 13. Además de las atribuciones conferidas por la Constitución y las leyes a los Concejos Municipales y al del Distrito Especial de Bogotá, el de Santa Marta, tendrá las siguientes:

1. Ordenar, por medio de Acuerdo, lo conveniente para la administración del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

2. Votar en conformidad con la Constitución y la ley las contribuciones, impuestos y tasas y gastos locales.

3. Determinar la estructura de la administración distrital, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos.

4. Crear, a iniciativa del Alcalde Mayor, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y fondos rotatorios del Distrito.

5. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, con base en el proyecto presentado por el Alcalde Mayor.

6. Organizar el crédito público del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y ordenar la emisión de títulos de deuda pública. El valor nominal de los bonos de valorización no amortizados no podrá exceder el total recaudado en impuestos a la propiedad raíz en el año inmediatamente anterior.

7. Autorizar al Alcalde Mayor para que con la sola aprobación de la Junta Asesora y de Contratos, pueda celebrar contratos, negociar empréstitos, y enajenar bienes distritales cuando su cuantía exceda de veinte (20) millones de pesos. El Concejo Distrital podrá aumentar, cuando lo juzgue conveniente, el límite hasta el cual el Alcalde Mayor, con la sola aprobación de la Junta Asesora y de Contratos, pueda celebrar dichos contratos y negociaciones.

8. Conceder autorizaciones generales o especiales al Alcalde Mayor para la celebración de contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes distritales en cuantía superior a aquella por la cual pueda contratar directamente.

9. Elegir personero, y contralor, libremente, para períodos de dos (2) años, contados a partir del primero de enero.

10. Crear personerías delegadas en los ramos civil, penal, administrativo u otras, cuando lo estime conveniente.

11. Reglamentar las funciones y deberes de los empleados del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y de los representantes del Concejo Distrital en otras entidades, y fijar las calidades y condiciones para el desempeño de los cargos.

12. Dictar, a iniciativa del Alcalde Mayor, las normas básicas sobre la organización de la Carrera Administrativa de los funcionarios del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

13. Delegar en comisiones o juntas de su seno, en forma precisa, algunas de las atribuciones que le co-

rresponden y en especial la de aprobar determinados actos y contratos sin perjuicio de las atribuciones legales de la Junta Asesora y de Contratos.

14. Autorizar al Alcalde Mayor para delegar funciones administrativas o de policía en los secretarios u otros funcionarios; la delegación conlleva la responsabilidad correspondiente.

15. Revestir, *pro tempore*, al Alcalde Mayor, de precisas facultades de las que corresponden al Concejo Distrital de Santa Marta, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

16. Dictar los códigos para el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en materia de Policía, Fiscal, de Tránsito y Transporte, de Construcción y Administración.

17. Dictar, a iniciativa del Alcalde Mayor, las reglamentaciones urbanísticas y restricciones administrativas para las diversas zonas del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, pudiendo establecer prohibiciones para la urbanización y parcelación de determinadas zonas dentro del territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

18. Exigir los informes que considere convenientes de los funcionarios del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta o de sus empresas descentralizadas por intermedio del respectivo Secretario, Director o Gerente; y la cooperación de los organismos técnicos distritales para el mejor desempeño de sus funciones.

19. Elegir Presidente y los Vicepresidentes del Concejo Distrital para períodos hasta de un año.

20. Elegir Secretario General del Concejo Distrital para períodos de dos (2) años, quien deberá reunir las mismas calidades que para ser elegido Concejale.

21. Proveer los empleos necesarios para el funcionamiento normal del Concejo Distrital.

22. Ejercer las demás funciones que la ley le señale.

Artículo 14. Además de las prohibiciones y limitaciones establecidas en la ley para los Concejos Municipales, el Concejo Distrital de Santa Marta tendrá las siguientes:

1. Interferir la acción administrativa del Alcalde Mayor por medio de juntas o comisiones de su seno que no hayan sido expresamente autorizadas por esta ley o que no hayan sido propuestas por el Alcalde Mayor.

2. Votar auxilios de cualquier clase; aplicar los bienes y rentas distritales a objetos distintos del servicio público, y conceder exenciones que no hayan sido propuestas por el Alcalde Mayor.

3. Nombrar a sus miembros, a los parientes de éstos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y a los deudores morosos de fisco, para desempeñar cargos remunerados; igualmente, los funcionarios elegidos por el Concejo Distrital de Santa Marta no podrán designar parientes de los Concejales dentro de las limitaciones señaladas en el presente artículo, y

4. Modificar la composición y las funciones de los Concejos Técnicos de las Secretarías de Educación y de Salud Pública y de los Departamentos Administrativos de Tránsito y Transporte y Acción Comunal, salvo por iniciativa del Alcalde Mayor.

CAPITULO III Del Alcalde Mayor.

Artículo 15. El Jefe de la Administración Municipal en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se denominará Alcalde Mayor, y será elegido popularmente para períodos de dos años.

Artículo 16. Sin perjuicio de las demás funciones atribuidas al Alcalde Mayor por la Constitución, las leyes y los acuerdos distritales, el Alcalde Mayor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, tendrá las siguientes:

1. Llevar la voz del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, y representarlo, salvo en lo que se establece respecto del personero distrital, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

2. Dirigir la acción administrativa en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, nombrar y remover libremente todos sus agentes y empleados, con excepción de los designados por el Concejo Distrital y de los dependientes de estos funcionarios.

3. Convocar al Concejo Distrital a sesiones extraordinarias.

4. Elaborar y presentar a la consideración del Concejo Distrital los planes de la administración sobre cualquier materia, que requieran la aprobación de aquél.

5. Presentar al Concejo Distrital los proyectos de Acuerdo sobre presupuesto de rentas y gastos del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ciñéndose a lo dispuesto en la presente ley y a la reglamentación orgánica que expida el Concejo Distrital al respecto.

6. Celebrar contratos con la aprobación de la Junta Asesora y de Contratos en cuantía que no exceda la indicada en el numeral séptimo del artículo 13 de esta ley.

7. Celebrar contratos, previa autorización, del Concejo Distrital, en forma general o especial, de acuerdo con los numerales séptimo y octavo del artículo 13 de esta ley.

8. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de juntas cuyos nombramientos correspondan al Concejo Distrital, cuando éste no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quienes deban reemplazarlos.

9. Tomar, en caso de calamidad pública, las medidas de emergencia que sean indispensables, y conceder auxilios a damnificados, previa autorización de la Junta Asesora y de Contratos, de todo lo cual deberá informar al Concejo Distrital inmediatamente o al iniciarse las sesiones subsiguientes a la situación de emergencia. El Concejo Distrital proveerá a la constitución un fondo especial para emergencias.

10. Cumplir y hacer que se cumplan en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Constitución, las leyes, los decretos y órdenes del Gobierno y los Acuerdos del Concejo Distrital.

11. Revisar y reformar los actos de sus agentes y dictar las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

12. Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas distritales y comerciales, sociedades de economía mixta y fondos rotatorios del orden distrital. Los representantes del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en las Juntas Directivas de tales organismos, con excepción de los representantes designados por el Concejo Distrital, son agentes del Alcalde Mayor.

14. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios distritales y señalar sus funciones.

15. Designar alcaldes menores y otros funcionarios delegados suyos, en las zonas del territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, según la reglamentación que al efecto adopte el Concejo Distrital.

16. Las demás que la Constitución, las Leyes los Acuerdos establezcan.

Artículo 17. Los contratos que suscriben los Secretarios y Jefes de Departamentos Administrativos, cuyo valor no exceda del límite de autorización fijada de acuerdo con lo previsto en los numerales 7º del artículo 13 y 6º del artículo 16, de la presente Ley, quedarán en firme una vez aprobados por la Junta Asesora y de Contratos y por el Alcalde. Estos contratos deben ser publicados en el periódico oficial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Cuando los haya celebrado en virtud de autorización del Concejo Distrital deberán remitirse, una vez cumplidas las formalidades respectivas, al Tribunal Administrativo de Magdalena para que éste, dentro de un plazo de diez (10) días, decida si está o no ajustado a tales autorizaciones, y si no decidiera quedarán en firme vencido este plazo.

Parágrafo. La publicación se exige solamente para los contratos de cuantía superior a quinientos mil pesos, y para el efecto será suficiente un extracto.

CAPITULO IV De las Secretarías y de los Departamentos Administrativos.

Artículo 18. El alcalde ejercerá sus funciones de Jefe de la Administración Distrital con la directa colaboración de los Secretarios y Directores de Departamentos Administrativos, a los cuales podrá delegar aquellas funciones que le autorice el Concejo Distrital.

A partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de las facultades que en él se otorgan al Concejo Distrital y al Alcalde, habrá las siguientes Secretarías: De Gobierno, Hacienda, Obras Públicas, Educación, Salud Pública y General, y los siguientes Departamentos Administrativos de Planeación, de Tránsito y Transporte, de Acción Comunal.

El Departamento Administrativo de Planificación se denominará en adelante de Planeación; la actual Secretaría de Tránsito y Transporte pasa a ser Departamento Administrativo; la actual División de Acción Comunal tendrá carácter de Departamento Administrativo.

Artículo 19. Los Secretarios y Directores de Departamentos Administrativos serán nombrados y removidos libremente por el Alcalde Mayor. Para su designación se exigen las mismas condiciones que para ser Concejale.

Artículo 20. Los Secretarios y Directores de Departamentos Administrativos están sujetos a las incompatibilidades establecidas para los empleados públicos y, además, a las contempladas en esta Ley para los Concejales.

Artículo 21. Los Secretarios y Directores de Departamentos Administrativos como Jefes inmediatos de unidades administrativas ejercerán, además de las funciones precisas que el Alcalde Mayor les delegue, las siguientes:

1. Dirigir y vigilar los servicios y dependencias de sus respectivas ramas administrativas.

2. Expedir los actos y celebrar los contratos que les hubiere delegado el Alcalde Mayor; y refrendar con su firma los actos del Alcalde Mayor según el ramo.

3. Resolver los asuntos comprendidos en la delegación que el Alcalde Mayor les haya conferido, y proponer a este la resolución de aquellos asuntos que dentro de su rama específica sean de competencia del Alcalde Mayor.

4. Informar cumplidamente al Alcalde Mayor acerca del desarrollo y cumplimiento de los servicios a su cargo.

5. Las que se derivan de ser miembros de la Junta Asesora y de Contratos.

6. Asistir a las sesiones del Concejo Distrital con voz pero sin voto, teniendo la obligación de dar las informaciones que éste previamente les haya solicitado. Los Directores de Departamentos Administrativos y los Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos Distritales, únicamente podrán ser citados a las comisiones del Concejo Distrital.

Parágrafo. Las Secretarías de Educación y Salud Pública y los Departamentos Administrativos de Tránsito y Transporte estarán asesorados por concejos técnicos en lo concerniente a la elaboración de los programas de la respectiva dependencia y la supervisión del desarrollo de los mismos.

Artículo 22. El Tesorero del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta será funcionario responsable del recaudo y guarda de los valores que perciba el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, y rendirá al Concejo Distrital, los informes de su gestión.

Artículo 23. El Tesorero tendrá jurisdicción coactiva delegable en los Jueces de ejecuciones del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 24. La Procuraduría de Bienes del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta con su respectivo personal adscrito será una dependencia de la Secretaría de Obras Públicas, y tendrá a más de sus funciones actuales y de las que le asigne el Alcalde Mayor, las siguientes:

1. Realizar el inventario físico de los bienes inmuebles de propiedad del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

2. Estudiar y clasificar los títulos de propiedad de todos los inmuebles del Distrito, y

3. Administrar todos aquellos bienes que no tengan destinación especial para el servicio público del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, de conformidad con las autorizaciones que establezca la Junta Asesora y de Contratos.

De la Junta Asesora y Contratos.

Artículo 25. Para deliberar la Junta Asesora y de Contratos podrá actuar con la tercera parte de sus miembros, pero para dictaminar o resolver los asuntos sometidos a su estudio necesita la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 26. Son atribuciones de la Junta Asesora y de Contratos las siguientes:

1. Aprobar o improbar:

a) Los contratos cuyo estudio y aprobación hayan sido delegados por el Concejo Distrital de conformidad con el numeral 7º del artículo 13 de esta Ley;

b) Los proyectos de decreto sobre créditos y contracréditos, así como los traslados de orden presupuestal.

2. Estudiar y aprobar todas aquellas iniciativas y proyectos de la administración que el Alcalde Mayor o cualquier otro de los miembros de la Junta sometan a su estudio.

3. Previo concepto de la Junta de Planeación y la del Fondo de Valorización del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, aprobar la demarcación de las zonas de influencia de las obras cuya construcción haya sido decretada por el sistema de valorización ya sea por Acuerdo o Decreto.

4. Las que la Ley y los Acuerdos le atribuyen.

CAPITULO VI

De la Junta de Planeación Distrital.

Artículo 27. La entidad coordinadora, consultiva y asesora de la administración y del Concejo Distrital para la integración de los programas físicos, económicos, culturales y sociales necesarios para el normal desarrollo de la comunidad, será la Junta de Planeación Distrital, la cual tendrá como Secretaría Técnica y Operativa el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Artículo 28. Cualquier modificación al plan general de desarrollo o al plan piloto de que trata el presente capítulo no podrá ser introducida sin que la respectiva propuesta de modificación haya sido estudiada y aprobada previamente por la Junta de Planeación Distrital.

Artículo 29. La Junta de Planeación Distrital tendrá las siguientes funciones:

1. Someter a la aprobación del Concejo Distrital, por intermedio del Alcalde Mayor, el plan general de desarrollo de la ciudad y sus modificaciones.

2. Determinar los objetivos para la utilización e inversión de los recursos distritales, de acuerdo con las necesidades y tendencias de la ciudad.

3. Coordinar los planes distritales con los que adelantan las entidades nacionales, departamentales o regionales.

4. Asesorar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital en el cumplimiento de sus funciones técnicas.

Artículo 30. El plan general de desarrollo de la ciudad consiste en el conjunto de normas que establecen la política del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta encaminada a crear y mantener las condiciones sociales, económicas y físicas necesarias para el normal funcionamiento y el desarrollo de la comunidad.

Los elementos del plan general de desarrollo de la ciudad los siguientes:

1. La zonificación o reglamentación del uso de la tierra, en el territorio del Distrito Turístico, Cultural

e Histórico de Santa Marta, para actividades privadas, oficiales o semificiales.

2. El plan vial y el de áreas verdes y comunales, que comprenden las disposiciones relativas al territorio destinado al uso público.

3. La sectorización o subdivisión del territorio distrital en circuitos, sectores, barrios y terrenos urbanos y rurales, con fines políticos y administrativos.

4. El loteo y reglamentación del desarrollo de terrenos por medio de urbanizaciones y parcelaciones.

5. La renovación urbana o programación de planes tendientes a prevenir o eliminar el deterioro físico en las estructuras y áreas de la ciudad por medio de procedimientos de conservación y habilitación.

6. Los planes de vivienda para el alojamiento de grupos sociales de bajos ingresos.

7. Los programas de las inversiones en servicios públicos, por parte del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y de sus empresas descentralizadas.

8. Los programas de los servicios comunales relacionados con la educación, la salud pública, los abastecimientos y la recreación popular.

Artículo 31. El plan piloto es el instrumento auxiliar de trabajo que, en forma global, enuncia la política urbanística del Distrito a largo plazo y coordina los diversos aspectos que integran el plan general de desarrollo de la ciudad. Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital concebir sobre las enmiendas que requiera, y al Concejo Distrital adoptarlo y aprobar sus modificaciones.

Artículo 32. La construcción y mantenimiento de vías nacionales y departamentales dentro de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta deberán ceñirse a las especificaciones y normas que dicte la administración distrital, incluyendo las referencias a conducciones de servicios públicos y obras accesorias o complementarias que requieran la prestación normal de dichos servicios. Los proyectos deberán ser aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y las obras deberán ser ejecutadas bajo la supervigilancia de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 33. Los proyectos para construcción de edificaciones o desarrollos urbanos que adopten las entidades privadas, oficiales o semificiales deberán ser aprobados previamente por la Junta de Planeación Distrital. Sin este requisito tales construcciones no podrán contar con los servicios públicos necesarios que presta el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a través de sus empresas.

Artículo 34. En el caso de que los propietarios de inmuebles a quienes por decreto de la alcaldía se ordena que en un término prudencial reparen o construyan los andenes, cerramientos, enlucimientos de fachadas, limpieza o arreglos de zonas verdes particulares, y no lo hicieran oportunamente podrá el Alcalde Mayor, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, ordenar la ejecución de tales obras y que el costo de las mismas se cobre por jurisdicción coactiva.

Parágrafo. Es entendido que la notificación del decreto de la alcaldía constituye licencia para efectuar la obra.

Artículo 35. Los daños que causen terceros a bienes de propiedad del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta o de sus empresas descentralizadas, podrán ser cobradas por jurisdicción coactiva, por conducto de los jueces de ejecuciones fiscales de la tesorería, previo decreto del Alcalde Mayor o resolución motivada del gerente de la respectiva empresa.

CAPITULO VII

Del Personero.

Artículo 36. El Personero es el representante judicial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 37. Son atribuciones del Personero:

1. Representar al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ante los tribunales ordinarios y ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Actuar como agente del Ministerio Público en los juicios civiles, penales o de policía, en que deba intervenir por ordenamiento de la ley.

3. Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos, órdenes superiores y las sentencias judiciales en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

4. Vigilar la conducta de los empleados distritales y adelantar las investigaciones administrativas mediante los procedimientos legales vigentes o lo que señale el Concejo Distrital.

5. Recibir las quejas de los ciudadanos o denegación de justicia, promoviendo lo conveniente para que se castigue al responsable.

6. Conceptuar previamente sobre la legalidad de los contratos que haya de suscribir el Alcalde Mayor.

7. Velar por la defensa de los bienes del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

8. Contratar apoderados judiciales que representen al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, Turístico, Cultural e Histórico en asuntos que requieran particular atención, previa autorización del Alcalde Mayor.

9. Velar por la efectividad del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

10. Nombrar y remover libremente los funcionarios de la Personería.

11. Delegar en los empleados de su dependencia la gestión de los juicios o diligencias de carácter civil, administrativo, penal o de policía en que sea parte o tenga interés el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, lo mismo que las funciones del Ministerio Público, mediante un poder conferido en la forma legal cuando la naturaleza de asunto lo requiera.

En tales casos, el funcionario toma denominación de personero delegado y tiene las mismas facultades y atribuciones que corresponden al personero en el negocio respectivo, y autoriza con su firma los conceptos que emita y las actuaciones en que intervenga.

CAPITULO VIII

Del Contralor.

Artículo 38. El Contralor Distrital tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Llevar el registro de la deuda pública del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

2. Prescribir los métodos de contabilidad de la administración distrital y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes distritales.

3. Exigir informes a los empleados públicos distritales sobre su gestión fiscal.

4. Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario.

5. Las demás que le señalen las leyes y los acuerdos.

Parágrafo. A partir del 1º de enero de 1969 la contabilidad y cuentas públicas del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, así como los empleados que actualmente tienen a su cargo tales funciones quedarán bajo el cuidado y dependencia de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 39. El Contralor Distrital tendrá a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal de la administración. Tanto los auditores fiscales dependientes de la Contraloría, como los revisores fiscales designados por el Concejo Distrital para las empresas descentralizadas deberán ser contadores públicos juramentados.

Artículo 40. Los funcionarios y empleados dependientes de la Contraloría, serán de libre nombramiento y remoción del Contralor, como también lo son sus representantes en las empresas distritales.

CAPITULO IX

Del régimen presupuestal y fiscal.

Artículo 41. El primero de noviembre de cada año, el Alcalde Mayor someterá por conducto del Secretario de Hacienda al Concejo Distrital para su consideración, los proyectos de presupuesto de rentas e ingresos y el de inversiones y gastos para la vigencia fiscal subsecuente.

Artículo 42. Si el Concejo Distrital antes del 10 de diciembre no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno Distrital.

Artículo 43. El Concejo Distrital no podrá aumentar ninguna de las partidas de gastos presupuestales por el Gobierno Distrital, ni incluir una nueva, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sin la aceptación escrita del Secretario de Hacienda.

Artículo 44. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno Distrital, estando en receso el Concejo Distrital, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplementario o extraordinario.

Estos créditos se aprobarán por la Junta Asesora de Contratos, instruyendo para ello expediente y previo concepto favorable del Secretario de Hacienda.

Artículo 45. No podrá aprobarse ningún proyecto de acuerdo que implique aumento de las erogaciones a cargo del Tesoro Distrital, sin que, en su texto mismo, se determinen los ingresos destinados a atenderlas.

Cuando el aumento de gastos pueda ser atendido con recursos cuya percepción haya sido previamente autorizada, no estará obligado el Gobierno Distrital a proponer el establecimiento de nuevos recursos.

Artículo 46. Los auxilios que la Nación, el departamento o cualquier otro organismo otorgue a las Juntas de Acción Comunal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, deberán ser cobrados por conducto del Departamento Administrativo de Acción Comunal y serán incorporados a un presupuesto especial. Las obras en que se inviertan tales auxilios serán programadas y dirigidas por el citado departamento.

Artículo 47. El Concejo Distrital no podrá disminuir ni suprimir las partidas propuestas por el Alcalde Mayor:

1. Para el servicio de la deuda pública.

2. Para atender obligaciones contractuales.

3. Para la completa atención de los servicios ordinarios de la administración relativos al orden público y a las obras planificadas.

4. Para cubrir el déficit fiscal, si lo hubiere, y

5. Para las campañas o programas de las Secretarías de Educación y Salud Pública.

Artículo 48. Las asignaciones de los empleados distritales y los jornales del personal de obreros al servicio de la administración no podrán ser reducidos o aumentados sino por iniciativa del Alcalde Mayor.

Artículo 49. La fijación o reajuste de tarifas de los servicios que presten las empresas descentralizadas del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta solamente requerirán para su validez y vigencia, la aprobación de la Junta Directiva de la respectiva empresa, con el voto favorable del Alcalde Mayor, y la

revisión o aprobación cuando se requiera, por parte de los organismos nacionales competentes.

Artículo 50. Los empréstitos, garantías y contratos de cualquier naturaleza que celebren las entidades descentralizadas entre sí, o con establecimientos públicos nacionales, empresas industriales, comerciales de la Nación, o en los que ésta tenga más del cincuenta por ciento (50%) del capital, o por conducto de ellas, no requerirán para su validez sino la aprobación de la Junta Asesora y de contratos o de las juntas respectivas de las empresas, previo el cumplimiento de los requisitos que sobre crédito público establezca la ley.

Artículo 51. El presupuesto, además de su condición jurídica de acto de voluntad soberana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, será el programa completo de las actividades fiscales que se proponga a desarrollar la administración a través del Tesoro Público.

Artículo 52. El período fiscal se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 53. Habrá unidad de presupuesto. El producto de todas las rentas e ingresos formará un acervo común sobre el cual girará para atender el pago de los gastos autorizados en el presupuesto. No se harán destinaciones especiales de renta. A los provenientes del crédito se les llevará cuenta especial, pero no serán materia de presupuesto separado.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a compromisos contractuales y disposiciones legales sobre destinación especial de algunas rentas se incluirán en el proyecto de presupuesto de apropiaciones que cubran el monto del servicio o compromiso. Los mayores productos de tales rentas sobre los estimativos iniciales o sobre el monto del servicio o compromiso constituirán fondos comunes. No obstante, el Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, podrá hacer destinación especial de rentas.

Artículo 54. Como anexo al presupuesto se consignarán los presupuestos de ingresos y egresos de todas las empresas, organismos descentralizados y fondos rotatorios distritales.

Artículo 55. A las empresas, organismos descentralizados o fondos rotatorios que no presenten oportunamente sus presupuestos para su inclusión como anexos, en el presupuesto distrital, se le suspenderá el pago de las sumas que por cualquier concepto deba hacerse con cargo al Presupuesto Distrital, y los responsables se harán acreedores a las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 56. El acuerdo de apropiaciones o presupuesto de inversiones y gastos tendrá como base el presupuesto de rentas e ingresos; el total del primero no excederá al total del segundo, y se mantendrá entre ambos el principio de equilibrio.

Artículo 57. Dentro de la segunda quincena del mes de julio de cada año, con base en los datos de los informes financieros, definitivos o estimados del ejercicio inmediatamente anterior y del primer semestre de la vigencia en curso que hubiere presentado el Contralor Distrital, el Secretario de Hacienda preparará y someterá a la consideración del Alcalde Mayor el cálculo de las rentas, el cómputo de los recursos del balance del Tesoro y el estimativo de los recursos del crédito, con lo que se cuenta para la formación del proyecto de presupuesto de renta e ingresos para la siguiente vigencia fiscal, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley.

Artículo 58. En la preparación del cómputo de las rentas e ingresos se adoptará el principio de universalidad. En consecuencia, se deberá incluir en dicho cálculo el producto de todas las rentas e ingresos según su rendimiento bruto.

Parágrafo. Las apropiaciones que tengan una destinación especial ordenada por disposición legal, no podrán ser afectadas en su gasto sino hasta la concurrencia de los saldos disponibles en Tesorería, y serán manejados independientemente de las rentas e ingresos ordinarios.

Artículo 59. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el proyecto de presupuesto, tendrá por base el monto del recaudo en cada renglón rentístico, según el caso, durante el segundo semestre del año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se prepara dicho proyecto y del primer semestre de la vigencia en curso, sin tomar en consideración el costo de su recaudo. Este cálculo se podrá aumentar hasta en un diez por ciento (10%) o disminuir hasta en un treinta por ciento (30%) según las perspectivas económicas y fiscales que se contemplen para el año en que va a regir el presupuesto, salvo en ambos casos, que disposiciones legales o contractuales modifiquen el rendimiento del respectivo renglón de rentas.

Artículo 60. Cuando se trata de rentas e ingresos que deban recaudarse una vez, o de rentas e ingresos nuevos, basados en las leyes y acuerdos que entren en vigencia durante el año fiscal a que se refiere el proyecto de presupuesto, se empleará el sistema de evaluación directa de los productos que se espera percibir.

Artículo 61. Las inversiones y gastos se clasificarán por programas, subprogramas, proyectos, si fuere del caso, mediante codificación estadística.

Artículo 62. Los acuerdos de ordenación de gastos tendrán la periodicidad que el Alcalde Mayor con la firma del Secretario de Hacienda determine.

Artículo 63. El producto de las rentas se contabilizará sobre la base de su recaudo y corresponde al año fiscal en que se efectúe sea cual fuere el año gravable.

Artículo 64. Para los ingresos provenientes de las empresas, organismos descentralizados o fondos rotatorios, que actúen dentro de un presupuesto autónomo, el cálculo tendrá como base el producto líquido de los mismos durante el ejercicio financiero o inmediatamente anterior.

Artículo 65. Si el Alcalde Mayor considerare necesario proponer nuevas fuentes de ingreso, formará un proyecto separado adicional al presupuesto, con el cálculo de esas nuevas rentas o recursos, y al propio tiempo presentará las apropiaciones que deban atenderse con tales ingresos.

Artículo 66. El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, continuará con la facultad de organizar su catastro y podrá establecer, con base en el avalúo catastral de la propiedad, las tarifas ordinarias del impuesto predial y tarifas diferenciales del mismo de acuerdo con la zonificación y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 94 y siguientes de la Ley 81 de 1990. Las tarifas que señale el Concejo Distrital requerirán para su validez, la ratificación posterior del Gobierno Nacional, y no podrán exceder los límites máximo y mínimo señalados por la ley.

Artículo 67. El producto recaudado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, Turístico, Cultural e Histórico de la sobretasa catastral autorizada por el artículo 10 de la Ley 126 de 1941 y por el Decreto 2275 del mismo año, estará destinado al sostenimiento y tecnificación del Catastro de Santa Marta.

Artículo 68. Para la exigibilidad del gravamen de valorización y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución por la Sección Jurídica del Departamento de Valorización para aprobar varias liquidaciones.

Artículo 69. Los recursos que proceden por la vía gubernativa contra la resolución en que se impone el gravamen de valorización, se entenderán interpuestos exclusivamente contra el numeral que afecte al recurrente, el cual debe demostrar el interés jurídico en que funda su derecho a recurrir.

CAPÍTULO X

De las empresas descentralizadas.

Artículo 70. Las Empresas Públicas de Acueducto y Alcantarillado y la de Teléfonos de Santa Marta tendrán sendos Revisores Fiscales que deberán ser contadores públicos juramentados, y serán elegidos con su respectivo suplente para un período de dos (2) años, por el Concejo Distrital de Santa Marta, de ternas presentadas por el Alcalde Mayor, pero en caso de falta de ambos, la Junta Directiva de la respectiva empresa podrá nombrar un revisor interino mientras el Concejo Distrital hace los nombramientos.

Artículo 71. Los Revisores Fiscales de las Empresas Públicas de Acueducto y Alcantarillado y de la de Teléfonos de Santa Marta tendrán las siguientes funciones:

1. Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia de la empresa y comprobantes de las cuentas.
2. Verificar el arqueo de caja por lo menos una vez en cada mes.
3. Examinar los balances y demás cuentas de las empresas.
4. Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la empresa estén conformes con los estatutos, con las decisiones de la Junta Directiva y con las disposiciones legales.
5. Dar oportuna cuenta por escrito a la Junta Directiva o al gerente según los casos, de las irregularidades que anoten en los actos de la empresa.
6. Autorizar con su firma los balances mensuales los semestrales y los anuales.
7. Las demás que le señalen los estatutos de las empresas, compatibles con los ordinales anteriores del presente artículo.

Artículo 72. Los cargos que requieran el normal funcionamiento de las revisorías fiscales de las empresas descentralizadas de Acueducto y Alcantarillado y Teléfonos de Santa Marta, serán propuestos por el Revisor Fiscal a la respectiva Junta Directiva. Las funciones y atribuciones así como la vigilancia de los empleados de las Revisorías Fiscales estarán bajo la responsabilidad directa del respectivo Revisor Fiscal.

Artículo 73. El período de los representantes del Concejo Distrital en las Juntas Directivas de las empresas descentralizadas deberá coincidir con el período del Concejo Distrital que los elija.

CAPÍTULO XI

De la coordinación intermunicipal.

Artículo 74. Para la mejor economía, administración o prestación de uno o varios servicios públicos en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, y en otros municipios, en desarrollo del artículo 198 de la Constitución Nacional, el Concejo Distrital de Santa Marta por iniciativa del Alcalde Mayor, podrá autorizar la creación y organización de entidades con regímenes especiales y personería propia, con la participación de los otros municipios interesados, para lo cual requerirán la autorización de sus respectivos Concejos Distritales Municipales.

Artículo 75. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador:

Victor Eduardo Dangond Noguera, Senador de la República por la Circunscripción Electoral del Magdalena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En consideración a que el Acto legislativo número 3 de diciembre 29 de 1989 ordena que la ciudad de Santa Marta se organice como Distrito Turístico, Cultural e Histórico, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley, procedemos a presentar a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley que organiza a nuestra ciudad como Distrito Turístico, Cultural e Histórico.

Colombia necesita perfeccionar la planificación de su desarrollo económico. Aun cuando debe reconocerse que mucho hemos avanzado sobre esta materia en los últimos años. Todavía es motivo de preocupación observar aún en ciertas áreas de nuestra economía que registrando envidiables ventajas comparativas se encuentran injustificadamente al margen de las políticas de desarrollo.

Nuestro país presenta una geografía sinigual para muchas otras regiones del mundo. Su diversidad de climas, sus dos océanos que bañan nuestra costa, los contrastes de su naturaleza, sus selvas, su fauna, su flora y sus gentes y sus costumbres constituyen suficientes causas para justificar una auténtica industria turística nacional de envergadura sin precedentes.

Sin lugar a dudas, el área del turismo no ha tenido el lugar relevante que merece dentro de los planes de desarrollo colombiano, siendo éste un potencial de riqueza indiscutible.

Pero no todas las zonas de Colombia son potencialmente turísticas. Existen unas que por múltiples razones sobresalen más que otras. Cartagena y Santa Marta ciudades del Caribe, que por su geografía e historia se hermanan, conforman con el Archipiélago de San Andrés y Providencia lugares de privilegiadas condiciones para el mayor auge y desarrollo de la industria turística del país. Son entonces zonas que merecen especial atención para garantizar su progreso y mayor productividad de la industria turística, que encuentra en ellas sus principales pilares.

Resulta interesante destacar el importante papel que ha jugado el turismo en diferentes países de economías dependientes y en un postrado estado de desarrollo, tales como México, Perú, Brasil, en Suramérica, lo mismo que pequeños estados en el Caribe, los cuales con economías deprimidas han convertido este renglón en fuente principal generadora de divisas y creadora de empleo para una gran población que de una u otra forma se involucra en el proceso de desarrollo de polos turísticos.

De lo anterior podemos deducir que en el caso colombiano no ha ocurrido lo mismo, ya que inexplicablemente Colombia se ha mantenido a espaldas del desarrollo de su potencial de recursos con que la naturaleza la ha dotado.

Poco o nada coherente puede encontrarse en nuestro país en el área de políticas de desarrollo turístico como igualmente, poco o nada coherente existe en materia de planificación para garantizar un mejor futuro a esta actividad.

La industria turística requiere una serie de estímulos en todos los frentes. Colombia necesita de antemano definir sus polos de acción en tal sentido. Se requiere sin demoras crear zonas turísticas y culturales, sobre las cuales puedan aplicarse una política de fomento a todo nivel. Zonas con régimen y categoría jurídica especiales, que no estén sometidas simplemente al régimen municipal ordinario y puedan contar, además, con un estatuto especial que le permita y facilite la implementación de políticas amplias de fomento y desarrollo de los invaluables recursos naturales y turísticos con que cuenta.

Lugares turísticos de la región y de Colombia, que claman por una mayor atención de parte de los centros en donde se trazan las directrices referentes al desarrollo a nivel macro y micro-económico de las actividades productivas del país.

Para que estas iniciativas aquí plasmadas puedan ser encauzadas y dirigidas por parte del Legislador se requiere antes a nivel constitucional determinar la categoría de distritos especiales para las zonas que cumplan con los requerimientos turísticos.

Con el presente proyecto de ley se pretende dar el siguiente y definitivo paso de conseguir mediante la aprobación de la ley reglamentaria que merece el Distrito Especial, Turístico de Santa Marta para su cabal aprobación. Como es por todos conocido, el artículo 199 de la Carta contempla la figura de Distrito Especial y autoriza su sujeción al régimen municipal ordinario dentro de las condiciones que fije la ley. A su vez nuestra Constitución consagra en su artículo sexto estatutos especiales para el régimen administrativo y el fomento económico, social y cultural.

Simplemente deseamos y pretendemos entonces con nuestro proyecto y como parlamentarios que somos del Departamento del Magdalena, cristalizar estos beneficios para una ciudad como nuestra Santa Marta, reconocida por muchos como Paraíso de Colombia, decana de las ciudades americanas y merecedora de todo estímulo para el progreso.

De los honorables Parlamentarios:

Victor Eduardo Dangond Noguera, Senador de la República, **Juan Carlos Vives Menotti**, Representante a la Cámara.

Presentado al honorable Senado de la República, por:

Victor Eduardo Dangond Noguera, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 29 de octubre de 1990.

Señor Presidente:

Con en fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 104 de 1990, "por la cual se organiza el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 29 de octubre de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor, y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1990

por la cual la Nación colombiana se asocia a la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América.

El Congreso de Colombia, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 76 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación colombiana se asocia a la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América, para consolidar los programas de cooperación internacional, en el ámbito de Iberoamérica.

Artículo 2º En desarrollo de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del consejo coordinador de la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América, integrado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Educación Nacional, de Hacienda y Crédito Público y Desarrollo Económico o sus delegados, y por el Director del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica o su delegado quien actuará como Secretario del Consejo.

Artículo 3º La Nación participará en la celebración de la efemérides con programas relativos al Descubrimiento, Conquista y Culturas de Iberoamérica tales como la promoción y el patrocinio de estudios e investigaciones, publicaciones, colecciones, bibliográficas y concursos, haciendo presencia en eventos internacionales y demás proyectos para lograr una digna participación colombiana.

La organización de los eventos podrá delegarse en entidades idóneas, por decisión del Consejo Coordinador.

Artículo 4º Para el desarrollo de los proyectos, se utilizará la estructura administrativa del Instituto de Cultura Hispánica y de las entidades a quienes se delegue cada proyecto.

Los gastos de inversión y de funcionamiento necesarios para el desarrollo de los mismos, que se establezcan para dicha celebración, se atenderán con cargo al presupuesto que para tal efecto le asigne el Gobierno Nacional al Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

Artículo 5º La creación de proyectos, y las aprobaciones presupuestales que se incluyan para planes y programas de Cooperación Iberoamericana, por parte de establecimientos públicos del orden nacional, se harán en consulta con el Consejo Coordinador con el

fin de racionalizar el gasto público con destino a este programa.

Artículo 6º El Gobierno Nacional realizará los traslados presupuestales, para la aplicación de la presente ley.

Artículo 7º El Gobierno Nacional reglamentará la forma como las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en los países de la comunidad iberoamericana, contribuirán a la difusión y coordinación de los proyectos de cobertura internacional que se establezcan, para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América.

Artículo 8º Esta ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Presentado al honorable Senado por,

Gustavo Rodríguez Vargas, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La celebración del V Centenario del Descubrimiento de América que se conmemora en el año de 1992, no solamente será la oportunidad de manifestar criterios relacionados con la importancia de un hecho, cuyas consecuencias han determinado el transcurrir de nuestra historia, la idiosincracia de los pueblos americanos y la naturaleza misma de sus instituciones, sino que, como nos lo indica la tendencia de comportamiento universal, debe ser la cristalización de unas políticas de integración cultural y de cooperación continua en el desarrollo de los pueblos de la región.

El encuentro de dos mundos y de dos culturas, la americana precolombina, misteriosa, enigmática y libre, y la cultura española, representante digna de todo el desarrollo histórico y científico de la civilización occidental europea, creó un engranaje cultural diferente a las conocidas hasta ese momento, y ha otorgado a los pueblos de América una serie de características únicas y diferentes a cualquiera otras, pero similares entre las naciones de la región, haciendo de América un continente de hermanos en el desarrollo y la cultura; por ello, es indispensable conservar, acrecentar y compartir con la nación americana ideada y soñada por Bolívar, las inquietudes y proyectos del área; este objetivo, no es posible de realizar mientras los países iberoamericanos no unifican sus fuerzas para crear políticas continuas de colaboración cultural, lideradas por los respectivos gobiernos, y con proyecciones de verdadera integración, en desarrollo de un programa continental de cooperación en todos los campos.

El Gobierno Nacional, mediante Decretos 1060 y 220 de 1983 y 1986 respectivamente, constituyó la Comisión Colombiana para la preparación de la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América, a la cual vinculó a un selecto grupo de colombianos que, de manera efectiva, han venido planeando y comprometiendo a la Nación en celebraciones orientadas a realizar grandes despliegues de publicidad, e incrementar el conocimiento que sobre la efemérides conservan los colombianos en su memoria.

Es indispensable, a menos de dos años de tan importante celebración, coordinar las actividades que se han venido programando, y dar esta responsabilidad a entidades gubernamentales que garanticen estabilidad en el desarrollo de los proyectos, y otorgar a los programas específicos de cooperación entre los pueblos de la región una proyección en el tiempo, que rebase los límites cronológicos de una fecha fundamental para nuestro continente, como un nuevo descubrimiento de una América Latina, con un desarrollo regional armonizado y coherente.

Es necesario también, en desarrollo del Acuerdo Cultural del 4 de noviembre de 1952, celebrado entre los Gobiernos de Colombia y España, estimular las manifestaciones culturales de los pueblos iberoamericanos e incrementar los canales de comunicación con España, a través de las entidades que el Gobierno Nacional tiene para el cumplimiento de los fines establecidos en el mencionado acuerdo internacional, que a la letra dice: "Los Gobiernos de Colombia y España, desearios de reforzar sus vínculos tradicionales y fortalecer sus valores espirituales comunes, desarrollando la cooperación cultural emprendida con la creación del Instituto de Cultura Hispánica de Madrid y del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica de Bogotá, han resuelto proceder en el plazo más breve posible a concretar un amplio convenio cultural que regule todas las materias de esta clase que interesen a ambos estados".

El Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, creado mediante Decreto 736 de 1951 y adscrito al Ministerio de Educación Nacional, por Decreto 3157 de 1968, es la entidad colombiana encargada del desarrollo de la cultura hispánica, de la conservación de sus valores, de la publicación y difusión de los estudios y teorías relacionadas con el legado cultural español a nuestros pueblos, y lo más importante, es el ente gubernamental a quien se ha otorgado la enorme responsabilidad de mantener los vínculos culturales que deben existir entre Colombia, España y los demás países iberoame-

ricanos, conforme al mencionado acuerdo, a la Ley 34 de 1969, aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de Colombia y España, el 7 de noviembre de 1968, al artículo 3º del Decreto 249 de 1981 y el acta de principios de mayo 12 de 1982, suscrita entre el señor Ministro de Educación de Colombia y el señor Embajador y Presidente de la Comisión, para la celebración del V Centenario, señores Carlos Albán Holguín y Manuel de Prado y Colón respectivamente.

Sobre la entidad a que nos referimos diría el ex-Ministro de Estado Jaime Posada Díaz: "En un marco de pensamiento más amplio, el Instituto de Cultura Hispánica deberá ser, en Colombia, el permanente foco promotor de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, y el vehículo del entendimiento científico y cultural con las naciones hispanoamericanas, con lazos de acción compartidas que será indispensable propiciar y tornar cada vez más firmes.

Sin que resulte exageración, cabe registrar que el Instituto de Cultura Hispánica es la creación jurídica e institucional mediante la cual el Estado colombiano ha concretado su voluntad de honrar las fuerzas y las expresiones genéticas de la nacionalidad. No con veneración estática, sino con activa reiteración cotidiana.

Sin embargo, circunstancias ajenas al Gobierno han relegado el intercambio cultural y la investigación histórica de Iberoamérica a una situación de descuido, otorgando a las entidades culturales a la disposición de recursos y el desarrollo de proyectos individuales sin una presencia permanente de los órganos coordinadores; es por eso que los recursos destinados a la difusión cultural no presentan los resultados previstos, y existe una aparente indiferencia de la Nación en su desarrollo cultural, y en la conservación de sus valores.

El proyecto de ley que presentamos y que ponemos a consideración del Congreso de la República, busca la integración interdisciplinaria de un Consejo Coordinador de Cooperación Iberoamericana, y la presencia de un ente administrativo que ya existe, para que actúe como ejecutor en el desarrollo de los citados programas.

El Consejo además tendrá por función la coordinación de la participación colombiana en el V Centenario, y el compromiso de evitar que los actos y celebraciones se limiten a las realizadas en 1992, y que por el contrario se prolonguen en el tiempo, estableciéndose un verdadero canal de cooperación internacional, y un intercambio cultural permanente entre los pueblos iberoamericanos, así como la racionalización de los recursos que impida la duplicidad de esfuerzos e inversiones en programas similares, incompletos casi siempre, y cuyos costos rebasan las proyecciones.

He presentado este proyecto de ley, porque considero que el Congreso de Colombia no puede ser un convidado de piedra en estas efemérides.

De los honorables Senadores,

Gustavo Rodríguez Vargas, Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 31 de octubre de 1990.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 106 de 1990, "por la cual la Nación colombiana se asocia a la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional permanente.

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 31 de octubre de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia de dicho proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 145 CAMARA DE 1990

por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 222 de febrero 2 de 1983, en sus artículos 191, 192 y 193, sobre contratos de concesión para emisoras comunitarias quedando así.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Modifíquese el artículo 191 del Decreto 222 de febrero 2 de 1983, quedando así:

Artículo 191. Del objeto.

El Ministerio de Comunicaciones, representado por su Ministro o por la persona encargada del Despacho, podrá mediante contratación directa otorgar la prestación de servicios para el funcionamiento de emisoras comunitarias; permitiendo el Estado la utilización de ondas hertzianas para el desarrollo de dichas emisoras, las que podrán operar únicamente en la Banda de Amplitud Modulada (A.M.) y concretamente en la subbanda local comprendida entre las frecuencias de: 1350 a 1600 kilociclos. Teniendo el Ministerio de Comunicaciones, el derecho a repetir las frecuencias en el territorio colombiano, siempre y cuando la distancia entre ellas no produzcan interferencia (se aclara interferencias entre ellas). Tampoco la entidad concesionaria podrá ceder o traspasar los derechos adquiridos ante el Ministerio, a personas naturales o jurídicas o a otras entidades. El contrato se adjudicará por resolución motivada, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Modalidad y clase de la emisora comunitaria:

a) Sólo podrán instalarse este tipo de emisoras, en poblaciones hasta con un máximo de 20.000 habitantes incluyendo la zona rural del municipio donde se piensa instalar;

b) Donde existiere el servicio de radiodifusión debidamente autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, bien en la Banda de Amplitud Modulada (A.M.) o en la Banda de Frecuencia Modulada (F.M.) no se permitirá este tipo de emisoras... y

c) Únicamente podrá autorizarse una emisora comunitaria por municipio.

2. La ubicación y patrón de radiación del sistema irradiante, deberá ser autorizado por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, si éste es vertical; con todo el concesionario podrá utilizar el sistema irradiante horizontal Marconi o similar, quedando el concesionario en libertad de instalar un sistema vertical, si ello le es posible económicamente.

3. La calidad, tecnología y características técnicas de los equipos, deberán ser acreditados por ingenieros electrónicos titulados y con matrícula profesional.

4. Estas emisoras comunitarias, tendrán un kilovatio entre 250 a 500 vatios como máxima potencia y no se le exigirán equipos de emergencia, ni planta eléctrica, quedando esto a opción del concesionario.

5. El cubrimiento de estas emisoras, será de acuerdo a la extensión territorial del respectivo municipio y autorizado por el Ministerio de Comunicaciones.

6. En el estudio técnico que se presente ante el Ministerio, deberán especificarse las condiciones de eficacia técnica, de seguridad, de garantía de fabricación de los equipos, de suministro de repuestos y de mantenimiento para asegurar la eficacia del servicio.

7. El plan de programación quedará así: El 20% de la programación musical, será de música y ritmos colombianos, interpretados por artistas y de autores colombianos. Se permitirán la transmisión de servicios sociales para beneficio de la comunidad, programas educativos, folclóricos, científicos, deportivos, campañas cívicas de toda clase y en especial aquellos que orienten a la comunidad hacia una vida mejor en el campo.

8. No se permitirán campañas políticas de ninguna clase, ni la transmisión de noticieros, radioperiódicos, programas de opinión.

9. Se permitirán mensajes publicitarios testimoniales y patrocinio de programas, pero sin la tradicional publicidad comercial.

10. Para el funcionamiento y sostenimiento de estas emisoras, podrán recibir aportes en dinero o en especies de entidades oficiales o de la empresa privada.

11. El personal técnico y de locución, deberá estar debidamente autorizado por el Ministerio de Comunicaciones.

12. Estas emisoras, no podrán afiliarse a cadenas, circuitos o sistemas de radio comercial que operen, existan o pudieren existir en un futuro en el país.

13. Deberán adjuntar al estudio técnico que presenten ante el Ministerio, planos sencillos indicando ubicación de los estudios de transmisión de los programas, discoteca y oficinas de la parte administrativa.

14. Este tipo de emisoras, estarán exentas de presentar estudios económicos con proyección a dos (2) o más años, bastará un plan de esta índole por el

primer año de labores, como también estarán exentas de pagar impuestos a Sayco y Acimpro, pero deberán cancelar al Ministerio de Comunicaciones, módicos impuestos por el uso de los servicios de radiodifusión.

Artículo 2º Modifíquese el artículo 192 del Decreto 222 de febrero 2 de 1983, quedando así:

Artículo 192. Entidades con quienes se pueden contratar.

Los contratos de concesión de estas emisoras comunitarias, sólo se podrán celebrar con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, de carácter docente, educativos o cívicos, con personería jurídica otorgada por la Gobernación Departamental, Intendencias, Comisarias o por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

1. La primera opción la tendrá el municipio, representado por el alcalde de la localidad, siempre y cuando esté autorizado por el Concejo Municipal, la segunda opción la tendrá la sociedad de mejoras públicas, la Parroquia de la localidad o la cooperativa comunitaria, si existiere.

2. En caso que todas estas entidades estuvieren interesadas en instalar una emisora de carácter comunitario, ellas podrán asociarse entre sí y con previa escritura pública debidamente registrada ante la oficina correspondiente, podrán solicitar a nombre de la nueva entidad sin ánimo de lucro, al Ministerio de Comunicaciones, la instalación de la emisora comunitaria, llenando los requisitos técnicos y característicos, con que operaría la emisora.

Artículo 3º Modifíquese el artículo 193 del Decreto 222 de febrero 2 de 1983, quedando así:

Artículo 193. De la duración y la prórroga.

El término de duración del contrato de concesión para las emisoras comunitarias, podrán tener una duración de cinco (5) años, pero a juicio del Ministerio de Comunicaciones, se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un tiempo similar al inicialmente estipulado. En estos contratos de concesión de servicios de radiodifusión comunitaria, se establecerá una cláusula por la cual el Gobierno se reserva en esos canales de radiodifusión por lo menos dos (2) horas diarias, para realizar programas de educación a distancia. Esta cláusula se entenderá estipulada aunque no se consigne expresamente.

Parágrafo. Los contratos de concesión de radiodifusión sólo podrán celebrarse con nacionales colombianos y la vigencia de estos contratos, empezará una vez publicados en el Diario Oficial.

La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentada a consideración de la Cámara por,

Alberto Naranjo Gallo
Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Decreto 222 de febrero 2 de 1983 se autoriza la contratación de frecuencias para estaciones experimentales en lo que respecta a su artículo 191, pero no se especifica en qué banda o espectro deben funcionar dichas emisoras.

En el artículo, 192 del mismo decreto se dice con quienes se debe contratar este tipo de estaciones, pero se le da esa facultad prácticamente al Ministerio de Educación y en el artículo 193 del citado decreto se limita la duración del contrato, quedándose cortos en información; tanto técnica, como jurídicamente. estos artículos.

Con las reformas que en este proyecto de ley que presento ante la honorable Cámara de Representantes, se le está dando forma y figura a los mencionados artículos y al mismo tiempo se le está prestando un eficiente servicio a la comunidad rural colombiana, alejada de las grandes ciudades a muchísimos kilómetros de distancia y de comunicaciones.

El porqué de las emisoras comunitarias.

Para nadie es un secreto, y mucho menos para el propio Ministerio de Comunicaciones, que en el país existen emisoras que operan sin la licencia de las autoridades competentes, ejemplo, solamente, en el Departamento de Antioquia, hay más de 125 emisoras que funcionan "debajo del altar", como dijera hace algunos días un conocido obispo de una diócesis antioqueña, sin contar con las que operan en otros sitios del país.

Con las emisoras comunitarias, se están abriendo nuevas fuentes de trabajo tanto para ingenieros electrónicos titulados, quienes la gran mayoría trabajan vendiendo repuestos de radio o de taxistas y éstos fabricarían los equipos para estas emisoras y prestarían sus servicios de mantenimiento, a locutores licenciados que hoy perifonean en los almacenes, supermercados, griles, etc., porque han sido desplazados por el sistema que emplean las cadenas de radio, que originan desde una ciudad su programación para todo

el país, se emplearían discotecarias, programadores, etc., etc.

También con las emisoras comunitarias, nuestros campesinos volverían a identificarse con nuestro folclor, con nuestra música y con nuestros ritmos, porque se volvería a recuperar en esas ondas hertzianas ese sabor a patria, que las emisoras de las grandes ciudades han desplazado por la música extranjera, como el rock y otros ritmos foráneos.

Estas emisoras, además de transmitir cultura a nuestros habitantes de los campos, les prestaría un servicio social de muchísima importancia, como son aquellos de que: "en tal parte, se solicita a fulano", y que: "X desea que le saquen las bestias a la vera del camino de tal vereda" además se le enseñaría a nuestros campesinos cómo mejorar la tierra, cómo cuidar mejor sus animales, cómo enseñarlos a leer y a escribir, y todo esto con programas de lenguaje sencillos y prácticos, como también de qué forma se pueden cuidar nuestras riquezas naturales, ahora que estamos en una campaña de ecología.

Son incontables los beneficios que traerían esas emisoras comunitarias.

Aportes económicos al Estado.

Esas emisoras comunitarias, como es lógico pagarían un módico impuesto al Estado por el uso de las ondas hertzianas. Acabándose de una vez por todas las llamadas emisoras clandestinas o piratas que además de no pagar nada, son un verdadero dolor de cabeza para el propio Ministerio de Comunicaciones, para el Ejército, la Policía y demás autoridades de nuestro país.

Con las emisoras comunitarias, se está democratizando nuestros medios de comunicación masiva, que hoy en día están en manos de unos pocos privilegiados.

Sería largo enumerar y muy cansón especificar en esta exposición de motivos, los múltiples beneficios que aportarían al ser aprobadas las reformas que en este proyecto de ley, presento a la honorable Cámara de Representantes, de los artículos 191, 192 y 193 del Decreto 222 de febrero 2 de 1983.

De los señores Congresistas,

Alberto Naranjo Gallo
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de octubre de 1990 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 145 de 1990, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Alberto Naranjo Gallo; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 CAMARA DE 1990

por la cual se rinde homenaje a un insigne colombiano y se ordena la publicación de su obra literaria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación rinde homenaje de reconocimiento a la obra literaria del Poeta de la Raza, Jorge Robledo Ortiz, gloria de las letras nacionales fallecido en Medellín el 22 de agosto de 1990.

Artículo 2º El Congreso Nacional, a través de su Mesa Directiva, ordenará la recopilación y publicación de la producción literaria salida de la pluma del Poeta Jorge Robledo Ortiz, que se halla dispersa en periódicos, revistas y algunos libros de restringida edición.

Parágrafo. La edición de la obra completa del Poeta de la Raza, no será inferior a 5.000 ejemplares para su distribución en el país, especialmente en el Departamento de Antioquia, donde se hará llegar a universidades, academias, centros de enseñanza secundaria, bibliotecas, etcétera.

Artículo 3º Un retrato al óleo y una placa con la leyenda: "Homenaje del Congreso de Colombia al Poeta de la Raza, Jorge Robledo Ortiz, gloria de las letras colombianas 1990", serán colocadas en el salón principal del palacio municipal en Santafé de Antioquia, su ciudad natal.

Artículo 4º Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán a cargo del presupuesto asignado al Congreso Nacional para el año de 1991.

Artículo 5º Esta ley regirá desde su promulgación. Presentado a consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante.

Enrique Valderrama Jaramillo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante medio siglo, desde su temprana juventud de estudiante de la Escuela Nacional de Minas de Medellín, el galardonado Poeta de la Raza, Jorge Ro-

bledo Ortiz, hasta su muerte el 22 de agosto de 1990, engalanó las mejores páginas de la literatura colombiana con sus magistrales producciones en prosa y en verso, que no han sido imitadas hasta hoy.

El país entero lo contó siempre como uno de los mejores exponentes de su cultura literaria y costumbriera. Siendo además el más prolífico cantor y defensor de la tierra de la Dura Cerviz, de su Antioquia que la llevó siempre consigo y a la cual dio nombre y defendió con admirable entereza ante propios y extraños, como lo registran las más connotadas publicaciones de habla hispana, particularmente de Colombia, de Nicaragua la patria de su homólogo Rubén Darío donde llevó la representación de Colombia con orgullo y dignidad, y de la madre patria que lo contó entre los mejores cuando con su pluma engalanó los grandes diarios y revistas de la época en que fue huésped de España.

Desafortunadamente para los colombianos uno de sus más grandes poetas cimentó su orgullo de intelectual y de escritor en todos los tonos de la prosa y el verso, en una discreción que no tiene par entre nosotros y si la tuviera otra muy distinta sería nuestra hueca vanidad de estos tiempos. Por esa ausencia total de ambiciones y desprendimiento personal su fecunda vida literaria no salió de los recintos académicos y de las bibliotecas que enriqueció no sólo con su presencia sino con la inagotable fluidez de su imaginación creadora de metáforas y de frases bellas que añoran no pocos de nuestros letrados y aspirantes a figurar en galerías de los intelectuales de moda. Pero ya es tiempo de rendir un homenaje a quien por mil títulos lo mereció durante su paso por la tierra, y ese tributo corresponde a la Nación, al Congreso de Colombia al que compete reconocer los merecimientos de aquellos ciudadanos que han sido útiles al país y nada han demandado de él ni de sus compatriotas, como es el ejemplo de Jorge Robledo Ortiz, un poeta cuya única ambición fue conseguir con qué administrar la miseria de que siempre estuvo muy orgulloso hasta el final de su raza por la tierra.

Para corregir ese abandono, esa injusticia no explicable en que el país suele mantener a sus figuras más sobresalientes, he decidido presentar a vuestra consideración el proyecto de ley por la cual se rinde homenaje a un insigne colombiano y se ordena la publicación de su obra literaria.

Pido, pues, a la honorable Cámara de Representantes, se sirva dar el trámite de rigor a la iniciativa, que no tiene miras distintas a las de rendir tributo al Poeta Robledo Ortiz, un gran colombiano recientemente desaparecido y a divulgar su obra literaria con la cual se llevará riqueza intelectual a la bibliotecología nacional, tan pobre de obras consagratorias de nuestros mejores valores culturales.

Medellín, octubre de 1990.

Enrique Valderrama Jaramillo.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 31 de octubre de 1990 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 146 de 1990, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Enrique Valderrama Jaramillo; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 147 CAMARA DE 1990
por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano y ex Presidente de la República, doctor **Manuel Antonio Sanclemente.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Honrar al ilustre colombiano y rendir tributo de admiración y gratitud a la memoria del señor ex Presidente de la República, doctor Manuel Antonio Sanclemente, hombre de profundo amor y dedicación a la justicia; cuyo nombre y magisterio enaltece la Patria erigiéndose ejemplo de las generaciones presentes y futuras como paradigma eminentísimo y hombre de superación. Salido de la provincia colombiana del siglo XIX a los Ministerios de Gobierno y Guerra en las administraciones de don Mariano Ospina Rodríguez y don Miguel Antonio Caro, y posteriormente con dignidad e insigne patriotismo para ocupar la Presidencia de la República en los últimos años del siglo.

La memoria de su Gobierno se reconoce en la Nación entera y su nombre se asocia a los difíciles momentos en que se fortalecían nacientes de los partidos liberal y conservador, de quien sería el más connotado Mártir.

Artículo 2º La Nación constituirá una Comisión de Honores para el traslado de los despojos mortales del doctor Manuel Antonio Sanclemente, hasta la ciudad de Buga, donde en Mausoleo, preparado para los honores, reposen en su tierra natal, en la Plazoleta del recién restaurado Palacio de Justicia sede del Tribunal Superior que él fundara.

Artículo 3º El Gobierno Nacional como homenaje de gratitud de la Nación entera al ex Presidente Sanclemente

mente construirá las siguientes obras en la ciudad de Buga, Departamento del Valle del Cauca, cuna del ilustre repúblico.

1. Construcción de sede para la Biblioteca Pública Municipal que lleva su nombre.
2. Sistematización, dotación y ampliación Biblioteca del Tribunal Superior de Buga-Palacio de Justicia.
3. Creación del Centro Popular de Educación Formal y de Adultos "Manuel Antonio Sanclemente".
4. Construcción y dotación Centro Popular de Educación no Formal y de Adultos "Manuel Antonio Sanclemente".
5. Dotación, ampliación Escuela de Básica Primaria "Manuel Antonio Sanclemente" de Buga para constituir la en modelo del proceso de renovación y flexibilización curricular.

Artículo 4º En el Palacio de Justicia de Buga donde reposarán los despojos mortales del ex Presidente, se exaltarán y honrarán su memoria, en la ceremonia de regreso a su tierra natal y se colocará una placa de mármol con la siguiente inscripción:

"El honorable Congreso de Colombia al Presidente Manuel Antonio Sanclemente, Mártir de la Democracia en 1990, año en que fue traicionado, depuesto y burlado. Porque con su pudor y decoro se construyeron los partidos políticos de Colombia".

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de la presente ley y la realización de los programas, contratos y actos administrativos que se llevarán a cabo para honrar la memoria del ilustre ex Presidente colombiano.

Artículo 6º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., 25 de septiembre de 1990.

Camilo Arturo Montenegro, Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral por el Valle; **Ernesto Samper Pizano**, Ministro de Desarrollo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Es justo rendir homenaje de admiración y tributo de afecto aunque tardío, a quien fuera durante toda su vida devoto amantísimo de la Patria, defensor de la ley, de la moralidad y de las buenas costumbres, cultor infatigable de la ciencia del derecho y propiciador del desarrollo de la educación, al doctor Manuel Antonio Sanclemente, hoy por hoy poco recordado en medio de una situación generalizada de violencia, que si bien no es igual a la que éste tuvo que afrontar durante sus últimos años, si es parecida en cuanto a su entorno de descomposición moral, de insolidaridad y despreocupación por los asuntos vitales de la República.

Tuvo Manuel Antonio Sanclemente un espíritu tolerante que debe ser puesto de ejemplo para las generaciones venideras de colombianos y en especial para nuestra juventud actual, a efecto de que ellos tengan presente que el futuro de la Patria grande, libre y republicana, sólo construye con tolerancia, solidaridad, conocimiento, disciplina y dignidad, virtudes que aquirieron la personalidad de Manuel Antonio Sanclemente.

Nació en la noble ciudad de Buga, en la provincia de Popayán, hoy Departamento del Valle del Cauca, el 19 de septiembre de 1814. Hizo sus primeros estudios en el Colegio Académico de Buga y sus estudios universitarios en la ciudad de Popayán, donde optó al título de Doctor en Jurisprudencia que le confirió la Universidad del Cauca. En su primera juventud ejerció con lustre su profesión de Abogado y se inició en la docencia hasta llegar a ser Rector del Colegio Académico de Buga en 1839.

En 1841 ejerció como Juez Letrado de Hacienda de la Provincia del Cauca, luego se desempeñó como Juez y Presidente del Tribunal Superior de la Provincia del Cauca y en 1842, después de acceder al puesto de Diputado y ser Secretario de la Cámara Provincial, fue elegido Representante a la Cámara.

Mostró siempre una férrea preocupación por la organización judicial de Colombia. En 1848 fue con los Doctores José Ignacio de Valenzuela y Jorge Juan Hoyos, Magistrado fundador del Tribunal Superior del Cauca con sede en Buga.

Fiel a sus ideas tomó parte en la revolución en 1851 contra José Hilario López. Fracasada la revolución fue procesado y absuelto. En 1852 se desempeñó como Secretario de la Gobernación de Panamá para los asuntos nacionales.

Después del golpe de cuartel realizado por el General José María Melo, el 17 de abril de 1854, cuando a la sazón Manuel Antonio Sanclemente ejercía como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, elegido popularmente el año de 1853, se traslada con gran dificultad a la ciudad de Ibagué con el objeto de propiciar que el Estado reorganice la actividad de los poderes públicos, fenómeno que sucede el 22 de diciembre de 1854 cuando esa ciudad se constituye en la capital provisional de la Nueva Granada y en la sede de los tres Poderes Públicos.

Hace parte de la Corte Suprema de Justicia de 1886 a 1888. Es designado suplente del General Rafael Reyes en el Consejo Nacional de Delegatarios que crea la Constitución de 1886. En 1889 es nombrado Gobernador del Cauca y permanece en ese puesto hasta el 6 de febrero de 1892.

En 1894 es elegido Senador para un período de cuatro años, pero el Presidente Miguel Antonio Caro lo nombra su Ministro de Gobierno. Se le conoce en el país de la época, como experto constitucionalista y reputado jurista.

El Directorio del Partido Nacional lo exaltó como candidato a la Presidencia de la República para el período 1898-1904, candidatura que no buscó pero aceptó como un servicio a su Patria. El doctor Sanclemente fue elegido Presidente de la República en febrero de 1898, decisión que confirmó el gran Consejo Electoral en su sesión del 14 de julio de 1898.

A partir del 3 de noviembre de 1898 comienza un proceso tortuoso que culmina con el golpe de estado del 31 de julio de 1900, donde el venerable Presidente, de 86 años de edad, es traicionado, depuesto y encarcelado en la ciudad de Villeta, donde muere el 19 de marzo de 1902.

Fue Manuel Antonio Sanclemente un hombre ajeno a las velocidades del poder y al uso de la fuerza para imponer sus criterios políticos en beneficio del movimiento que lo llevó a la primera magistratura de la Nación. Su rectitud fue reconocida por propios y extraños. De su comportamiento conciliador y de su actitud tolerante en bien de la Nación, dieron fe, en forma expresa, el General Rafael Uribe Uribe por el partido liberal y el señor Marco Fidel Suárez por el partido conservador.

Al final de su vida en su testamento político dictado a su hijo Sergio, en el Municipio de Villeta, manifestó lo siguiente: "Quiera el Ser Supremo oír mis ruegos, salvar a Colombia de la anarquía que la está devorando y acaso de su disolución, que será el peor de los males que puedan sobrevenirle. Digna como es de mejor suerte, yo se la deseo con toda mi alma a tiempo de dejar la tierra en que tantos desengaños he sufrido, para pasar a otra mansión de positivo descanso en que sólo reina la Justicia de Dios, Redentor de los Hombres".

La vida, la obra y la muerte de Manuel Antonio Sanclemente fueron las de un hombre grande de Colombia.

Dentro de poco se cumplen 100 años de la muerte de Manuel Antonio Sanclemente, quien hoy reposa en tierra amable pero extraña a sus afectos ancestrales.

Buga, ciudad de aquilatadas tradiciones y apego por su historia, reconoce en Manuel Antonio Sanclemente, un ilustre hijo, representante del liderazgo bugueño en la Provincia del Cauca a lo largo del siglo XIX y en los días de formación del Departamento del Valle.

Por ello Manuel Antonio Sanclemente se erige como símbolo de la vanguardia que retomamos y el regreso a la tierra que le dio la vida y conoció su progreso, es el mejor reconocimiento del Congreso de Colombia al esfuerzo de una raza que le ha contribuido con inteligencia y vocación; y a la región Central del Valle que abre camino a la internacionalización de la economía.

Es anhelo de mi pueblo, que los despojos mortales de este hombre ilustre reposen en su suelo natal y se le rindan los honores que merece. Para testimonio de su honestidad y servicio y como ejemplo de las juventudes que crecen en mi territorio.

Por todo lo anterior y como es función del Congreso de Colombia decretar honores públicos a los hombres que hayan prestado grandes servicios a la Patria y señalar los movimientos que al efecto deban erigirse, solicito a los honorables Congresistas considerar para su aprobación el proyecto de ley presentado.

Cordialmente,

Camilo Arturo Montenegro, Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral Valle.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 31 de octubre de 1990 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 147 de 1990, con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Camilo Arturo Montenegro; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 42 Senado de 1986, 233 Cámara de 1986, originario del Senado de la República, "por la cual se conmemora el bicentenario del nacimiento del héroe de San Mateo, Capitán Antonio Ricaurte y Lozano, y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente
Honorables Representantes
Presente:

Las excelentes ponencias presentadas en el primero y segundo debate del Senado de la República, comisión segunda, al Proyecto de ley número 42 de 1986, "por la cual se conmemora el Bicentenario del nacimiento del héroe de San Mateo, Capitán Antonio Ricaurte y Lozano", cuyo panegírico es a todas luces ejemplo de patriotismo para los colombianos, constituye una base

justificatoria para pedir a los honorables miembros de esta comisión, se honre la memoria de tan ilustre hijo de la Patria con la Ley de honores proyectada.

Solicito que el mencionado proyecto se adicione con un artículo en el cual se establezca la Medalla al Mérito Militar "Antonio Ricaurte y Lozano" por actuaciones especialmente reivindicatorias de valor y coraje de nuestros militares a fin de exaltar la memoria de aquellos que con su vida (post-mortem) han defendido la democracia, nuestras instituciones y el honor y la dignidad de la Patria.

Dicha distinción se haría en la fecha del natalicio del Mártir Héroe.

Obedece esta solicitud al hecho por todos conocido de los esfuerzos que hacen nuestras Fuerzas Armadas por conservar el orden constitucional y la cuota de vidas humanas que han aportado en defensa de los valores patrios y en el cumplimiento de su deber.

Esta sería una manera de recordar permanentemente el sacrificio del Héroe de San Mateo, que con hondas repercusiones para el futuro de nuestra Colombia y América, queremos inmortalizar una vez más como reconocimiento a quien prefirió la muerte gloriosa y la destrucción del enemigo al triunfo de éste con una vida llena de remordimientos.

El reconocimiento al valor patriótico del Capitán Antonio Ricaurte y Lozano ayuda a mantener vivo el recuerdo y la consolidación de nuestro pasado histórico que es necesario realizar y difundir para reavivar nuestro presente y futuro afirmándonos en el orgullo de presentar el pasado de nuestros antepasados como hombres de honor que hicieron posible la Patria de que hoy disfrutamos.

La historia de un pueblo constituye las bases del futuro: Si conservamos nuestro pasado tendremos las directrices que nos guíen en el camino hacia un futuro más promisorio para nosotros y nuestros descendientes. Colombia tiene que ser grande, con la grandeza y rectitud que nos enseñó, con el ejemplo de dar hasta la vida el Héroe de San Mateo, Capitán Antonio Ricaurte y Lozano.

Por lo anterior expuesto me permito proponer a los honorables Representantes darle primer debate al proyecto de ley, Senado número 42 y Cámara número 233 de 1986, "por la cual se conmemora el Bicentenario del nacimiento del Héroe de San Mateo, Capitán Antonio Ricaurte y Lozano, y se dictan otras disposiciones".

De los señores Representantes, atentamente,

Maria Cristina Velasco de Bedoya
Representante ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley N° 27 de 1990 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72ª Reunión en Ginebra de 1986".

Señor Presidente
Honorable Representantes
Presentes.

Colombia, como miembro fundador de la Organización Internacional del Trabajo, OIT (1919), ha sido miembro activo y permanente de esta organización y ha contribuido al fortalecimiento de dicha Institución a lo largo de su ya larga existencia.

Asomándonos a los albores del Siglo XXI, una mirada juiciosa y pormenorizada a nuestra mayor Institución a nivel mundial en materia reguladora de las Relaciones Laborales entre Gobierno, Empleadores y Trabajadores, es desde todo punto de vista benéfica para el país, teniendo en cuenta el actual contexto productivo mundial, del cual no podemos sustraernos y que implica estar a tono con los sistemas de contratación laboral universalmente aceptados.

La enmienda, en su parte vital, propone una participación más justa de todas las regiones del orbe y una mejor participación en la toma de decisiones, impidiendo que éstas se tomen unilateralmente por el grupo de los más fuertes, como se establecía antes de la Enmienda que hoy nos ocupa.

De otra parte, esta enmienda marca la conclusión de proceso de reestructuración de la Organización de la OIT, producto de negociaciones profundas entre los Estados miembros, particularmente desde 1974, cuando se estableció el grupo de trabajo, cuya finalidad prioritaria de adoptar diversos mecanismos y procedimientos de funcionamiento de la organización, tenía el objetivo de mejorar la representatividad y eficacia de los Estados miembros, así mismo poner la Entidad dentro de los nuevos parámetros de evolución política, económica y social que ha venido experimentando el mundo en los dos últimos decenios.

El proceso de apertura económica en el cual se está desarrollando la política del sector externo del presente Gobierno, justifica de manera perentoria que adoptemos la enmienda propuesta, la cual nos permite participar activamente en la toma y adopción de la OIT y hacernos coparticipes en cuanto a las políticas universales del manejo laboral.

La enmienda sólo se considerará adoptada si recibe las tres cuartas partes de los votos emitidos y no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada o acep-

tada por las tres cuartas partes de los miembros de la organización.

Si tenemos en cuenta que el nuevo texto a la vez que suprime el concepto de "Puestos no Electivos" para los Estados de mayor importancia industrial, asegura e incluso mejora la representatividad del Consejo de Administración mediante el incremento del número de sus miembros a 112 (lo que corresponde exactamente al doble de los existentes 56) de los cuales 56 representan a los gobiernos, 28 a los empleadores y 28 a los trabajadores; podemos colegir que lo planteado por la Enmienda a la Constitución de la OIT propuesta por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72 reunión, se enmarca dentro de las corrientes actuales de mayor participación, respeto y convivencia pacífica entre los Estados.

Del número correspondiente a los gobiernos (56), 54 se distribuirán entre África, América, Asia y Europa, según los siguientes criterios: el número de Estados miembros con que cuenten, la población de cada uno y su autoridad económica. Cada uno de los dos puestos restantes se atribuirá por turnos por una parte y Asia y Europa por otra, a fin de que cada una de estas regiones pueda asegurar en condiciones no discriminatorias, la participación en el proceso electoral de los Estados miembros que geográficamente forman parte de la misma o han sido incorporados a ella por acuerdo mutuo, o que son invitados a la conferencia regional correspondiente, pero que no se encuentran cubiertos por el protocolo de ninguna región. Aclara la Enmienda que dichos Estados no podrán gozar de un trato preferencial con respecto a los Estados de la región.

Otra manera de asegurar una más equilibrada representación de las regiones y sus países, lo constituye el nombramiento del Director General, que en virtud del nuevo sistema, deberá ser aprobado por la Conferencia, aunque inicialmente se resuelva su nombramiento por el Consejo de Administración.

En atención a lo planeado en esta exposición y las recomendaciones favorables de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto a la enmienda adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72 reunión del pasado junio de 1986, considero conveniente la adopción de dicha Enmienda. Por lo anterior expuesto, me permito proponer a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 27 Cámara de 1990, "por medio de la cual se aprueba el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72 reunión, Ginebra de 1986".

De los honorables Representantes,

Maria Cristina Velasco de Bedoya
Representante ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 88 de Cámara de Representantes 1990, "por la cual se otorgan beneficios sociales y estímulos a la población de la tercera edad".

Al ser designado ponente para segundo debate, cumpla con el honoroso deber de rendir ponencia al proyecto de ley número 88, "por la cual se otorgan beneficios sociales y estímulos a la población de la tercera edad". Debatido en nuestra comisión, en donde suscitó unánime solidaridad, ya que el tema de la tercera edad no había sido considerado con tanta trascendencia por el Congreso de la República. Si bien es cierto, que en nuestro acervo de normas encontramos la Ley 29 de septiembre de 1975, reglamentada en el Gobierno de Alfonso López Michelsen por el Decreto número 2011 de 1976, estas disposiciones sólo ofrecieron un esquema teórico sin resultados definidos, además limitando la prestación de los servicios sólo a quienes se encontraron en ancianatos. Como podrá analizarse este proyecto busca ofrecer mejor retribución a los ciudadanos que han ofrecido al país sus mejores años de actividad y cuando llegan al ciclo de la tercera edad, nosotros les discriminamos o les apartamos de la dinámica social, creyendo que ya no son aptos mentalmente, ni fisiológicamente.

Este proyecto coloca a la población de la tercera edad en el lugar que les corresponde, entregándoles unos beneficios que se han ganado por concurso para con la sociedad. En Colombia no se había legislado sobre el particular en forma tan acertada sobre unas necesidades tan sentidas y sobre una área de la población que no tenía quien le proyectara hacia un futuro ameno, pacífico, participando a la tercera edad de unos beneficios que en el mundo actual tienen tanto camino recorrido en otras naciones que ya nosotros quedábamos a la zaga de la gran competencia en el respeto por los derechos humanos. La Comisión Séptima Constitucional-Permanente tuvo el acierto de enriquecer la ponencia para primer debate, adicionando esta ley con las sanciones para quienes pretendían dejar en letra muerta lo establecido como precepto de ley. Como observarán los honorables Representantes no es una ley abundante en disposiciones, sino por el contrario sucinta y dinámica, lo cual favorece tanto su interpretación como su aplicación.

Nosotros estamos convencidos que con estas breves disposiciones llenamos un anhelo de quienes sin vo-

ceros en el parlamento, seguramente no pensaban que alguien les hiciera el meritorio reconocimiento a una clase trabajadora, que después de servir tantos años a su nación no encontraban alicientes que les hiciera sentir los derechos de unos beneficios hoy día consagrados en una gran mayoría de países solidarios con los derechos del hombre, en todas las etapas de su existencia. Esta ley consta de nueve artículos versados sobre: definición de quiénes deben obtener los beneficios aquí establecidos y el momento en que tienen derechos éstos; las porciones de descuento establecidas para disfrutar de las actividades que los mayores de 60 años deseen realizar y la obtención preferencial pública que se les debe otorgar. Este proyecto en audaz alternativa exige a las autoridades y personas en general reconocer la cédula de ciudadanía como único instrumento de identificación nacional para todos los efectos del ejercicio de la ciudadanía, desmontando verticalmente la insana práctica de que para realizar una actividad o ejercer un derecho en Colombia hay que recurrir a la papelomanía.

Finalmente la ley establece un artículo con sanciones para quienes violen las disposiciones aquí establecidas.

Por las anteriores consideraciones solicito a la honorable Cámara de Representantes se dé segundo debate al presente proyecto de ley número 88, "por la cual se otorgan beneficios sociales y estímulos a la población de la tercera edad".

De los honorables Representantes,
José Ramón Navarro Mojica, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, 25 de octubre de 1990.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Alfredo Pinto Saavedra.

El Vicepresidente,

Héctor Dechner Borrero.

El Secretario,

José Vicente Márquez B.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de la presente ley, se define como población perteneciente a la tercera edad, a todos los ciudadanos mayores de 60 años.

Artículo 2º A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, la población de la tercera edad obtendrá un tratamiento especial que favorezca su participación en actividades sociales, culturales y recreativas y considere su condición de población senescente.

Artículo 3º Los ciudadanos mayores de 60 años, gozarán de un descuento del 50% sobre el valor de los boletos de entrada a museos, ferias, exposiciones, coliseos, salas de cine, espectáculos públicos, salas de teatro, eventos deportivos y estadios.

Artículo 4º Los ciudadanos pertenecientes a la tercera edad obtendrán un descuento del 20%, sobre el valor de los billetes para transporte intermunicipal y transporte aéreo nacional, así como sobre las tarifas hoteleras y de centros recreacionales en lo que a alojamiento se refiere.

Artículo 5º Las personas mayores de 60 años tendrán ventajas preferenciales para ser atendidos con prioridad en el cobro de pensiones, servicios bancarios y pagos de servicios públicos.

Artículo 6º En todos los sistemas de transporte masivo las personas de la tercera edad tendrán asientos preferenciales. Los buses, busetas, vagones de tren y vehículos afines tendrán por lo menos un 10% de los asientos disponibles debidamente marcados con la inscripción: "Preferencia tercera edad" y los ciudadanos que ostentan tal condición harán uso de ellos en forma preferente.

Artículo 7º Los beneficios otorgados por el Decreto 2011 de 1976, se harán efectivos a las personas que cumplan 60 años de edad, sin otra clase de requisitos.

Artículo 8º Para el usufructo de los beneficios y estímulos consagrados en la presente ley únicamente se hará necesaria la presentación de la cédula de ciudadanía por parte del beneficiario.

Artículo 9º La violación de las disposiciones de la presente ley será sancionada por los alcaldes municipales o distritales con multa hasta de 40 salarios mínimos mensuales, según la gravedad de la infracción.

Artículo 10. La presente ley rige desde la fecha de su sanción.

Cámara de Representantes, Comisión Séptima Constitucional Permanente, Bogotá, D. E., octubre 24 de 1990, en los anteriores términos se aprobó el texto definitivo del presente proyecto de ley, según consta en el acta de la sesión del día 23 de 1990.

El Presidente,

Juan Alfredo Pinto Saavedra.

El Vicepresidente,

Héctor Dechner Borrero.

El Secretario,

José Vicente Márquez B.